

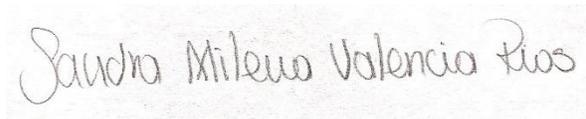
Radicado: 2022-258

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 23 de mayo de 2023. La dejo en el sentido que el demandado fue notificado por aviso conforme se observa en la constancia allegada a través de Centro de Servicios Judiciales, corriendo los términos de la siguiente manera:

Notificación por aviso	17 de febrero de 2022
Inician	20 de febrero
Finaliza 5 días para pagar	24 de febrero
Finaliza 10 proponer excepciones	03 de marzo

Actualmente se encuentran medidas cautelares surtiéndose, a la espera de respuesta por parte de varias entidades bancarias.

De otro lado existe depósito judicial por valor treinta y nueve mil setecientos veintidós pesos con quince (\$39.722.15), a órdenes de este despacho dentro del presente trámite consignado por BANCOLOMBIA. Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RIOS
SECRETARIA

Auto Interlocutorio No. 098

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE MANIZALES

Veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTES: JUAN MARTÍN LÓPEZ FERNÁNDEZ, representado por su progenitora **NORMA FERNÁNDEZ VENANCINO**

DEMANDADO: JHON FREDY LÓPEZ VELÁSQUEZ

RADICADO No. 17001311000720220025800

Se promueve proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, por el menor **JUAN MARTÍN LÓPEZ FERNÁNDEZ**, representado por su progenitora **NORMA FERNÁNDEZ VENANCINO**, quien actúa a través de estudiante de consultorio jurídico, en contra de **JHON FREDY LÓPEZ VELÁSQUEZ**, toda vez que en audiencia extrajudicial el día 04 de octubre de 2016, llevada a cabo en el centro de conciliación "Fanny González Franco" de la Universidad de Caldas, se acordó una cuota alimentaria a cargo del señor **LÓPEZ VELÁSQUEZ** por la suma de trescientos mil pesos(\$300.000.00), pagaderos en dos cuotas de \$150.000 pesos quincenales, entre los días 15,

16 y 30, 31 de cada mes.

El demandado no ha cumplido lo pactado, por ello se le están cobrando las cuotas alimentarias adeudadas, los intereses legales de mora y las cuotas alimentarias que se causen en lo sucesivo, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

La notificación de **JHON FREDY LÓPEZ VELÁSQUEZ**, se realizó a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia, sin que se haya pronunciado.

Por lo anterior el despacho procede a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1. Están reunidos a cabalidad los presupuestos de capacidad para ser parte, demanda en forma, competencia y capacidad procesal.
2. Como soporte para el cobro ejecutivo se aportó acta de audiencia extrajudicial No. 00993 llevada a cabo en el Consultorio Jurídico de la Universidad de Caldas, el 4 de octubre de 2016.
3. El documento al que se hace alusión cumple con los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General de Proceso, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible, este último por no haberse efectuado el pago del capital e intereses adeudados, sin que exista constancia en el expediente en tal sentido.

Por lo anotado, habrá de continuarse la ejecución, ordenándose el pago de la obligación, las mesadas que se causen en el curso del proceso y los intereses correspondientes que se liquidarán a la tasa estipulada conforme al artículo 1617 del Código Civil, igualmente se condenará al pago de las costas del proceso.

El artículo 440, textualmente en su inciso 2o. del Código General del Proceso, establece:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. "

De otro lado se agrega memorial presentado por la parte actora, en el cual se solicita impulso del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: ORDENAR seguir adelante la ejecución en este proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, por el menor **JUAN MARTÍN LÓPEZ FERNÁNDEZ**, representado por su progenitora **NORMA FERNÁNDEZ VENANCINO**, quien actúa a través de estudiante de consultorio jurídico, en contra de **JHON FREDY LÓPEZ VELÁSQUEZ**.

Segundo: DISPONER que de conformidad con lo ordenado en el artículo 446 numeral 1 del tratado citado, las partes podrán presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Tercero: AGREGAR memorial aportado por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Patricia Ríos Alzate', written in a cursive style.

MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

Firmado Por:
Maria Patricia Rios Alzate
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62bc02430fb8d4b84ab8700a3c22ce16edc6162113d007b028e069b461a1a41b**

Documento generado en 25/05/2023 05:04:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>